



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09 / 2

SUSCRIPCION ANUAL

Particulares. . . . 400 ptas
Centros oficiales. 350 *

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Administración: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 3 pesetas — De años anteriores, 5

Depósito legal: BU-1-1958

INSERCCIONES

No gratuitas: 1 pra. palabra
Pagos por adelantado

Año 1973

Martes 27 de noviembre

Número 269

GOBIERNO CIVIL

Secretaría General

Circular N.º 26

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local me traslada la Orden dictada por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, e instrucciones adjuntas, comprensivas de medidas transitorias para la acomodación de las retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado, que a continuación se insertan:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice lo siguiente:

Acordada por Decreto-Ley 7/1973, de 27 de julio, la adopción de medidas transitorias en orden a la acomodación de las retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado, las Instrucciones para la formación de los presupuestos locales del próximo ejercicio han de prestar especial atención a dicho aspecto.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 7.º de la Ley de Régimen Local, y a propuesta de la Dirección General de Administración Local, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se declara en vigor, para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales del ejercicio de 1974, las Instrucciones aprobadas por Ordenes de este Departamento de 10 de agosto de 1965 y 21 de octubre de 1966. Dichas Instrucciones se entenderán adicionadas o corregidas por las que se aprueban como anexo de esta Orden.

2.º La estructura de dichos presupuestos se ajustará a las normas establecidas para el ejercicio de

1973, con las modificaciones previstas en las Instrucciones adjuntas, quedando autorizada la Dirección General de Administración Local para publicar para ejercicios sucesivos una estructura refundida y modificada de acuerdo con los nuevos conceptos retributivos establecidos por el Decreto-Ley 7/1973 y disposiciones que lo desarrollan, que será aplicable a las distintas clases de Corporaciones Locales.

3.º La Dirección General de Administración Local, como Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, podrá dictar las medidas precisas para el desarrollo de esta Orden.

Lo que tengo el honor de trasladarle para su conocimiento y efectos consiguientes, acompañándole copia de las Instrucciones aprobadas».

Lo que se hace público para conocimiento de todas las Corporaciones Locales de esta provincia y para su debido cumplimiento.

Burgos, 23 de noviembre de 1973.
—El Gobernador Civil, Jesús Gay Ruidiaz.

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA FORMACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES DEL EJERCICIO DE 1974.

I. — INGRESOS

1.ª Participación en impuestos directos del Estado. Contribución

Grupo	Población de derecho de los Municipios (habitantes)	Cuota por habitante. Pesetas
1.º	Más de 1.000.000	361
2.º	Más de 150.000 hasta 1.000.000 inclusive	339
3.º	Más de 29.000 hasta 150.000 inclusive	304
4.º	Más de 6.000 hasta 29.000 inclusive	216
5.º	Hasta 6.000 inclusive	213

urbana y cuota de licencia fiscal. Arbitrio municipal sobre riqueza urbana.

El cálculo de los ingresos por los indicados conceptos se realizará conforme a los mismos criterios seguidos para el ejercicio actual, teniendo en cuenta que en él se prevé un incremento de ingresos del 18 por 100 en Urbana y un 11 por 100 en licencia fiscal como máximo promedio.

Igual norma se seguirá, tanto para la determinación de los recargos locales sobre la contribución urbana y sobre la cuota de licencia fiscal como para fijar la asignación adicional transitoria del artículo 7.º-1 de la Ley 48/1966, cuando proceda.

2.ª Participación municipal en impuestos indirectos del Estado

La clasificación de Municipios según su población y el cálculo de las cuotas por habitante, a que se refieren los artículos 12-1 y 13-2 de la Ley 48/1966, se verificarán de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3275/1971, de 23 de diciembre, sobre aplicación de los nuevos censos de población a efectos de la participación de las Corporaciones locales en determinados ingresos.

Las cuotas por habitante para cada uno de los grupos de Municipios de régimen común en el ejercicio de 1974, se calcularán sobre las bases siguientes:

Los Municipios canarios, además de los ingresos especiales que les reconoce la Ley 30/1972, participarán en el Fondo Nacional de Haciendas Municipales, conforme al

artículo 28 de dicha Ley. Sin perjuicio de lo que en definitiva se disponga sobre el particular, las cuotas se establecerán provisionalmente sobre las bases siguientes:

Grupo	Población de derecho de los Municipios (habitantes)	Cuota por habitante. Pesetas
2.º	Más de 150.000 hasta 1.000.000 inclusive	50
3.º	Más de 29.000 hasta 150.000 inclusive ...	45
4.º	Más de 6.000 hasta 29.000 inclusive	32
5.º	Hasta 6.000 inclusive	31

Las participaciones así establecidas tendrán carácter provisional, a reserva de las liquidaciones que resulten definitivamente.

3.ª Arbitrio provincial sobre el tráfico de las empresas y participación municipal en el mismo.

El cómputo de estos ingresos en las Diputaciones provinciales de régimen común para 1974 se fijará en los dos subcopcentos que previene el artículo 25 de la Ley 48/1966. El primer subconcepto (cantidad percibida en 1966) no sufrirá variación con respecto a ejercicios anteriores. El segundo (cuota por habitantes) se fijará provisionalmente multiplicando el número de habitantes de derecho de la provincia, según el Censo de 1970, coincidente con los respectivos Padrones municipales quinquenales, por la cuota de 350 pesetas.

La participación municipal en estos ingresos se fijará multiplicando por 35 pesetas las respectivas poblaciones de derecho según el Censo de 1970.

4.ª Subvención del Estado y anticipos del Tesoro para pago de personal.

La subvención asignada para gastos de personal en virtud del artículo 3.º del Decreto-Ley 23/1969 se figurará por la misma cuantía que debió hacerse para el ejercicio de 1973 y con igual denominación y aplicación presupuestaria que la actual.

Los anticipos que se concedan con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º-2 del Decreto-Ley 7/1973 se aplicarán a un nuevo concepto del artículo 4.1 de la estructura de ingresos aprobada por la Dirección General de Administración Local en 23 de noviembre de 1966 para uso de todos los Ayuntamientos, que llevará el número 4,112, dirá:

«Anticipo del Tesoro para financiar el mayor gasto de personal resultante del Decreto-Ley 7/1973», y se dotará con cantidad simbólica. En las demás Corporaciones locales a las que no es aplicable dicha estructura se procederá por analogía con la norma indicada.

5.ª Redondeo centesimal.

Se recuerda que la recomendación contenida en el número 2,17 de las Instrucciones aprobadas por Orden de 10 de agosto de 1965 es de aplicación obligatoria a todos los presupuestos de las Corporaciones locales, tanto en lo que concierne a las previsiones presupuestarias como a las operaciones de ejecución de las mismas.

Serán aplicables, por analogía, las normas de la Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de junio de 1967, especialmente en su número 5.

6.ª Normas especiales para Canarias.

Seguirán aplicándose, en materia presupuestaria, las normas contenidas en las Instrucciones aprobadas por Orden de 21 de diciembre de 1972 para las Corporaciones locales de Canarias.

II. — GASTOS

7.ª Cooperación provincial.

El crédito para cooperación provincial se cifrará en la cuantía señalada por el Ministerio de la Gobernación en la resolución correspondiente, comunicada a cada Corporación Provincial, sin perjuicio de que el propio Ministerio pueda modificarla por resolución motivada cuando existan razones cuya importancia así lo justifique.

8.ª Retribuciones de personal de plantilla.

Se preverán, en la letra a) de las partidas correspondientes, los créditos necesarios para satisfacer

los nuevos sueldos establecidos (sueldo base por coeficiente multiplicador, trienios y pagas extraordinarias), con arreglo al Decreto 2056/1973, cuya mayor cuantía absorberá las anteriores gratificaciones complementarias del sueldo en la medida precisa, conforme prevé el artículo 7.º de la referida disposición.

Las cantidades restantes de las anteriores gratificaciones, una vez hecha la absorción indicada, se llevarán a un nuevo concepto, de carácter transitorio, en el artículo 1,1 de la estructura del estado de gastos aprobada en 23 de noviembre de 1966, que llevará el número 1,18, con la denominación: «Para atender al pago de gratificaciones no absorbidas y de los mayores gastos que resulten sobre ellas por aplicación del régimen de complementos de sueldo, excluida la ayuda familiar, a que se refiere la Orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de octubre de 1973». Este concepto tendrá el carácter de ampliable, durante el ejercicio de 1974, en función de los mayores ingresos que puedan obtenerse por el anticipo de tesorería del artículo 3.º-2 del Decreto-Ley 7/1973.

En las Corporaciones donde no sea aplicable la estructura presupuestaria indicada, se procederá por analogía con lo dicho.

9.ª Dotación obligatoria de nuevas plazas de plantilla.

Se recuerda a las Corporaciones la necesidad de dotar las correspondientes plazas de plantilla cuando se den las circunstancias previstas en la norma 7,10 de la instrucción número 1 aprobada por Orden de 15 de octubre de 1963 para la aplicación de la Ley 1087/1963, es decir, cuando por más de dos años se venga satisfaciendo remuneración por un mismo servicio a personal temporero, y no se estime posible la supresión del servicio de que se trate.

10.ª Ayuda familiar.

Se preverán los créditos necesarios para satisfacer la ayuda familiar con arreglo a las normas reguladoras de la misma para los funcionarios civiles del Estado, así como para el pago del complemento familiar especial a favor de hijos minusválidos conforme al Decreto 2741/1972.

11. Cuotas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Decreto 2057/1973, el crédito para satisfacer la cuota de la Mutualidad Nacional a cargo de la Corporación se fijará en el 24 por 100 de los sueldos iniciales, trienios y pagas extraordinarias de todas las plazas de la plantilla vigente, más una sexta parte del indicado porcentaje, conforme a lo dispuesto por el artículo 13-4 de la Ley 11/1960, es decir, el 28 por 100 de los referidos conceptos. En esta cuota estará incluida la de carácter complementario que venía satisfaciéndose hasta la fecha.

Quando se hubiere producido modificaciones de plantillas, la cuantía de la cuota sólo podrá alterarse de acuerdo con lo que en cada caso resuelva la Dirección General de Administración Local.

12. Otras aportaciones a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

Se incluirán en la partida del Capítulo III, concepto 3.11, de gastos, que corresponda, según su naturaleza, los créditos necesarios para el pago de las porciones de pensión a cargo de la Corporación. Los créditos de esta clase que sean consecuencia de reconocimiento de servicios de carácter interino o eventual, o reconocidos a funcionarios separados, figurarán siempre en partida independiente que llevará el número 3.1107, como en ejercicios anteriores.

13. Aportaciones al Instituto de Estudios de Administración Local y al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

La fijación de las aportaciones al Instituto de Estudios de Administración Local se determinará de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 31 de octubre de 1972 («Boletín Oficial» del Estado de 11 de noviembre).

Los correspondientes al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales se determinarán, como en ejercicios anteriores, a base de las cifras de población de derecho resultantes del Censo de 1970.

En tanto no se revisen las aportaciones para sostenimiento del referido Servicio Nacional, continua-

rán ingresándose, en el presupuesto de éste, las participaciones actualmente establecidas en los Fondos de Inspección de Rentas y Exacciones. Las participaciones que se satisfacían por presupuestos extraordinarios dejarán de constituir retribuciones personales de los funcionarios afectados y se ingresarán, igualmente, en el presupuesto del mismo Servicio.

DIPUTACION PROVINCIAL

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 81 de la Instrucción de Contabilidad, anexa al Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con lo dispuesto en el artículo 790 de la Ley de Régimen Local, quedan expuestas al público las siguientes cuentas:

General del presupuesto extraordinario número 26/31, destinado a obras de la 1.ª fase del Complejo Benéfico Asistencial.

General del presupuesto extraordinario núm. 39, destinado a obras de adaptación de la Residencia de Ancianos de San Miguel del Monte, en Miranda de Ebro.

Dichas cuentas con sus justificantes y dictámenes de la Comisión de Hacienda y Economía, quedan expuestas al público durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que durante dicho plazo y otros ocho días más, puedan formularse los reparos y observaciones que se estimen pertinentes por escrito, ante la Corporación Provincial.

Burgos, 24 de noviembre de 1973.
El Presidente, Pedro Carazo Carnicero.

Anuncios Oficiales

Gobierno Militar de Burgos

Prácticas de Oficiales de Complemento licenciados

Para el período de prácticas de Tenientes y Alféreces de Complemento licenciados, que debe comenzar el próximo diez de enero de 1974, y cuyo plazo de petición y remisión de documentos debe

tener lugar con cuarenta y cinco días de antelación a la fecha de incorporación, cuantos estén interesados en realizar dichas prácticas se presentarán en este Gobierno Militar (Negociado Asuntos Generales), cualquier día laborable, de 10 a 13 horas, a fin de informarles debidamente.

Ayuntamiento de Arauzo de Miel

Por los adjudicatarios de aprovechamientos forestales de los montes de este Ayuntamiento a que se hará mención, se ha solicitado de esta Corporación Municipal, la devolución de fianza que en su día constituyeron para responder de la ejecución de tales aprovechamientos, lo que se hace público en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar durante el plazo de quince días.

Por don Marcial Sáinz Camareiro, aprovechamiento de 300 pinos silvestres en el monte «Las Viñas», en el año 1971.

Por don Pedro Marcos María, por el aprovechamiento de 600 pinos de la clase pináster en el monte «Las Viñas», en el año actual.

Por don Martín Martín Alvaro, aprovechamiento de 350 pinos de la clase silvestre en el monte «Las Viñas», en el año actual.

Por don Martín Martín Alvaro, aprovechamiento de 374 pinos secos y derribados en el monte «Las Viñas», en el año actual.

Por don Vidal Gilsanz Cuesta, aprovechamiento de resinas monte «Las Viñas», año 1971.

Por don Vidal Gilsanz Cuesta, aprovechamiento de resinas monte «Las Viñas», año 1972.

Por don Vidal Gilsanz Cuesta, aprovechamiento de resinas monte «Grupo Ordenado», año 1972.

Asimismo y por don Vicente Ortega Cantero, se ha solicitado la devolución de fianza que depositó para responder del arriendo de la Plaza de Toros en el año actual.

Arauzo de Miel, a 21 de noviembre de 1973.—El Alcalde, Melchor Benito.

6.246.—247,00

Ayuntamiento de Valle de Tobalina

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para la construcción de un complejo cívico-deportivo, en Quintana Martín Gálíndez.

Queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo cree necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes de término en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por cualquiera de las causas indicadas en el párrafo 3 del artículo 669 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 672 del referido texto legal.

Valle de Tobalina, 19 de noviembre de 1973.—El Alcalde, Benito España.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Arauzo de Miel

En ejecución de acuerdo de este Ayuntamiento y debidamente autorizado por el Servicio Provincial del ICONA, el veintiuno día hábil siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, se celebrarán en este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, representación del Servicio Provincial del ICONA y Secretario de la Corporación que dará fé del acto, las siguientes subastas:

A las doce treinta horas, la de 416 pinos secos o derribados (27 silvestres y 389 pinaster) con un volumen de 142 m. c. de madera y 65 m. c. de leña de sus copas, en el monte «Las Viñas», bajo el tipo de tasación de 72.150,00 pesetas.

A las trece horas, la de 1.000 pinos de la clase pináster, agotados de resinación, con un volumen de 431 m. c. de madera, y 180 m. c. de leña de sus copas, en el monte «Las Viñas», bajo el tipo de tasación de 233.500,00 pesetas.

A las trece treinta horas, la de 500 pinos de la clase silvestre, con un volumen de 210 m. c. de madera

y 120 m. c. de leña de sus copas, en el monte «Las Viñas», bajo el tipo de tasación de 201.000,00 pesetas.

Precio índice, 125 por ciento.

Pliego de condiciones: Regirán las publicadas en el B. O. de la provincia de 8 de noviembre de 1960 y las económicas del Ayuntamiento.

De quedar desierta alguna de estas subastas se celebrará nueva subasta el undécimo día hábil, contados a partir del siguiente también hábil, al de la celebración de la primera subasta.

Fianza provisional: 5 por ciento del precio de tasación y definitiva el 6 por ciento del precio de adjudicación.

Los licitadores deberán justificar que se hallan en posesión del carnet de Empresa responsable, expedido por el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho con fecha o revisado con menos de cinco años al día de la adjudicación o justificante de haberlo solicitado dentro del plazo legal y sus proposiciones serán presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta las doce horas del día señalado para la celebración de las subastas.

Arauzo de Miel, a 21 de noviembre de 1973.—El Alcalde, Melchor Benito.

6.248.—375,00

Ayuntamiento de Quintanilla Torduelles

Por acuerdo de este Ayuntamiento en la sesión extraordinaria celebrada con fecha 10 de los corrientes y previa las formalidades reglamentarias cumplidas con anterioridad, se anuncia subasta pública para la enajenación de los siguientes lotes de terreno que han quedado desiertos por falta de licitadores, en subastas anteriores:

En el paraje «Trinidad o las Eras», los lotes señalados con los números 14, 19, 21, 22, 23 y 24.

En paraje «Bariyuelos o Hueras del Molino», los lotes señalados con los números 9, 10 y 11.

Esta subasta tendrá lugar al siguiente día hábil transcurridos que sean veinte días, también hábiles, a partir del siguiente en que el presente anuncio haya sido publicado en el Boletín Oficial de la provincia, la cual se celebrará en

las Oficinas del Ayuntamiento y hora de las cinco de la tarde, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue con asistencia del Sr. Secretario de la Corporación para dar fe del acto.

El pliego de condiciones y demás datos respecto a la base licitatoria de estos terrenos es el mismo que ha servido en subastas anteriores.

Todos los gastos de anuncio de subasta, formalización de escrituras etc., son de cuenta del rematante.

Dado en Quintanilla-Tordueles, a 15 de noviembre de 1973.—El Alcalde, R. Merino.

6.147.—223,00

Juntas vecinales de La Parte Vallejo y Entrambosríos

Autorizado por el Servicio Provincial de ICONA, a las trece horas del veintiún día hábil, a partir de la publicación del presente en el B. O. de la provincia, tendrá lugar en la Casa Concejo de Entrambosríos (Merindad de Sotoscueva), la subasta de 16 robles y 4 hayas, con 49 m. c. de madera y 40 m. c. de leñas y una tasación total de 74.700 pesetas, siendo el precio índice el 125 por 100 de esta cantidad, dicho aprovechamiento procede del monte público Dehesa Saval, número 490, en su tramo III.

Las proposiciones para optar a la subasta podrán ser presentadas hasta cinco minutos antes de celebrarse, en sobre cerrado.

La fianza provisional para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 de tasación y la definitiva a constituir por quien resulte adjudicatario, será el 6 por 100 del tipo de adjudicación.

Los pliegos de condiciones, tanto económicas como administrativas, se hallan de manifiesto en la Junta vecinal de Entrambosríos.

Entrambosríos, 19 de noviembre de 1973.—Los Presidentes.

6.188.—180,00

Delegación de Trabajo de Burgos

Convenios Colectivos

Visto el Convenio Colectivo Provincial de la actividad de Hostelería y Actividades Turísticas, que suscrito por la Comisión Deliberante ha sido sometido a la aprobación de esta Delegación, y

Resultando: Que en 29 de septiembre pasado se comunicó a esta Delegación la aprobación de iniciación de deliberaciones, y en 13 de febrero pasado que el texto acordado, y por concurrir el supuesto previsto en el apartado b) del artículo 2.º, número 2, del Decreto -Ley 22/69, de 9 de diciembre, había sido elevado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Resultando: Que la Dirección General de Trabajo en escrito de 31 de octubre ppdo., comunica que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en reunión del día 26 de octubre, ha dado su conformidad a los salarios y emolumentos pactados.

Resultando: Que en la tramitación del presente expediente se han seguido las prescripciones legales reglamentarias.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver viene determinada en el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24-4-58, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de Aplicación de 22 de julio siguiente.

Considerando: Que en el artículo 17 del Convenio se hace constar que las mejoras establecidas en el mismo no determinarán un alza de los precios, no dándose ninguna de las restantes causas de ineficacia del art. 20 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y como la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha dado su conformidad a las retribuciones pactadas según comunicación de la Dirección General de Trabajo, procede su aprobación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Acuerdo: Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Provincial de la actividad de Hostelería y Actividades Turísticas, disponiendo su notificación a las partes y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, a ocho de noviembre de mil novecientos setenta y tres. — El Delegado de Trabajo, (ilegible).

Texto del Convenio Colectivo Sindical Provincial para la Industria de Hostelería y Actividades Turísticas de la provincia de Burgos.

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.º — *Ámbito territorial.* Las normas del presente Convenio son de aplicación en la capital y provincia de Burgos.

Art. 2.º — *Ámbito funcional.* Las cláusulas del Convenio afectan obligatoriamente y serán de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas que, bien como Empresas o bien como productores, estén encuadradas actualmente en la relación de establecimientos a que se refiere el art. 2.º de la Reglamentación Laboral de Hostelería y Actividades Turísticas; así como en las Normas complementarias de dicha Reglamentación relativas a los establecimientos denominados Cafeterías o Granjas, aprobadas por Orden de 23 de mayo de 1957.

Art. 3.º — *Ámbito temporal.* La duración del presente Convenio, será de veinticuatro meses, que empezarán a contarse desde el día 1.º de enero de 1973 y finalizando el día 31 de diciembre de 1974.

SALARIOS, VACACIONES, LICENCIAS, ENFERMEDADES, GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS, ANTIGÜEDAD Y MANUTENCION

Art. 4.º — Los salarios convenidos para todo el personal afectado por este Convenio, se determinan en las cantidades que se reflejan en el anexo del texto para todas y cada una de las secciones y categorías profesionales, teniendo estas retribuciones el carácter de mínimas, calculándose en base de éstas los siguientes conceptos:

a) Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad.

b) Los aumentos periódicos por antigüedad.

c) El importe de los días de vacaciones reglamentarias y licencias o permisos retribuidos, cuando el productor fuese sustituido por otro profesional ajeno a la plantilla de la Empresa.

d) El importe de las horas extraordinarias.

Todos los restantes conceptos retributivos que pudieran corresponder a los productores, se seguirán calculando según las cuantías, porcentajes y procedimientos actuales según las normas que a continuación se detallan.

Cuando por la transitoriedad o eventualidad de los servicios u otra circunstancia distinta, el tiempo trabajado fuese inferior al de un mes, la estimación comparativa entre lo percibido y lo garantizado en el cuadro para igual periodo de tiempo, se efectuará a la terminación de los servicios, abonándose en su caso, las diferencias que a favor del trabajador pudiesen existir en el mismo momento de practicarse la liquidación.

Art. 6.º — Los periodos de baja por enfermedad o accidente, no se computarán a efectos de la estimación comparativa prevista en los artículos anteriores. Los trabajadores que se encuentren en las situaciones de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad o accidente laboral, percibirán las indemnizaciones económicas que les correspondan, de acuerdo con las normas vigentes sobre Seguri-

dad Social, teniéndose además en cuenta lo que dispone el art. 97 (Norma 155), de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la industria de Hostelería.

Art. 7.º — El personal afectado por el presente Convenio disfrutará de los siguientes periodos vacacionales:

Veinte días naturales ininterrumpidos, quienes lleven menos de cinco años al servicio de la empresa y veinticinco días, en la misma forma, quienes lleven cinco o más años al servicio de la Empresa.

Art. 8.º — *Licencias.* Las Empresas afectadas por el Convenio, concederán las licencias retribuidas que soliciten sus productores por las causas y plazos que a continuación se expresan:

a) Matrimonio, diez días naturales.

b) Alumbramiento de esposa, dos días naturales.

c) Fallecimiento de padres, incluidos políticos, cónyuge e hijos: dos días naturales.

d) Enfermedad grave de alguno de los parientes consignados en el apartado anterior: tres días naturales.

e) Concurrencia a exámenes: El tiempo indispensable para la realización de los mismos, si bien el productor está obligado a justificar su asistencia a las pruebas correspondientes.

Art. 9.º — *Gratificaciones extraordinarias.* — Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, se percibirán, cada una de ellas, en cuantía equivalente a treinta días de retribución figurada en el cuadro anexo.

Quiénes ingresen o cesen en el transcurso del año, percibirán estas gratificaciones en proporción al tiempo de servicio realmente prestado.

Art. 10. — *Antigüedad.* — Los aumentos por antigüedad reconocidos en la Reglamentación Nacional se calcularán sobre los salarios establecidos en el cuadro anexo, siguiéndose en todo lo demás lo dispuesto en el artículo 78, apartado a) de dicha Reglamentación de Trabajo para la industria hostelería.

Con respecto a los establecimientos de la Sección 7.ª (Casinos), se regirán también por estas mismas disposiciones, quedando sin efecto la excepción fijada en el apartado b) del art. 78 de la citada Reglamentación.

Art. 11. — *Excedencias.* — Se establece la situación de excedencia voluntaria para el personal afectado por este Convenio, siendo condición indispensable para disfrutar este beneficio, la de que el trabajador lleve al servicio de la empresa un mínimo de cinco años.

La permanencia en tal situación será por plazo único de un año, causando baja definitiva en la empresa el productor excedente que no solicite el reingreso con una antelación no inferior a treinta días de su vencimiento.

Será obligatoria para la empresa, la concesión de esta excedencia cuando se fundamente en causa justificada de orden familiar, terminación de estudios, etc., y en caso de desacuerdo sobre la percepción de los hechos determinantes, resolverá la Magistratura de Trabajo.

La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a retribución alguna, no computándose el tiempo de su duración a efecto alguno.

Art. 12. — *Manutención, alojamiento y prendas de trabajo.*—El derecho a manutención se establece obligatorio dentro de la empresa para el personal de comedor y cocina, y de libre elección para el resto de las secciones que tengan reconocido este derecho, valorándose este concepto, así como el alojamiento, en las cuantías fijadas por el art. 38 de la Reglamentación de Trabajo, modificado por Orden de 10 de junio de 1964.

Art. 13. — Los productores que no

tienen reconocido por la Reglamentación Laboral derecho al disfrute de prendas de trabajo, podrán exigir chaqueta o chaquetilla o la prenda adecuada a la clase de trabajo que se realice, siempre que lleven en la Empresa el período mínimo de un año, reconociéndose a ésta la opción a facilitar tales prendas o en otro caso a abonar su importe según factura. El derecho aquí reconocido se entiende con carácter anual.

Art. 14. — *Tablas salariales.*

ESTABLECIMIENTOS DE LAS SECCIONES PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA.

PERSONAL DE COMEDOR.

a) Hoteles y Albergues o Paradores y Hoteles de Bañeario.

	Hotel 4 y 5 est.		Hotel 3 est.		Hotel 2 est.		Hotel 1 est.	
	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.
Primer jefe comedor	850	6.500	800	9.250	750	6.000	700	5.500
Segundo jefe comedor	800	6.000	750	5.750	700	5.500	650	5.250
Jefe de sector	750	5.800	—	—	—	—	—	—
Camarero	600	5.250	550	5.100	500	5.000	450	4.950
Sumiller	600	5.250	550	5.100	500	5.000	—	—
Subcamarero	550	5.000	—	—	—	—	—	—
Ayudante	450	4.900	400	4.900	350	4.900	300	4.850
Ayudante alojado	400	4.900	350	4.900	300	4.900	250	4.850
Aprendiz segundo año	200	(1)	190	(1)	180	(1)	170	(1)
Aprendiz primer año	175	(1)	150	(1)	140	(1)	130	(1)

(1) Aprendices de 14 y 15 años: 2.250. Aprendices de 16 y 17 años: 3.000.

b) Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas.

	Hostal 3 est.		Hostal 2 est.		Hostal 1 est.		Fondas y Casas Hup.	
	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.
Primer jefe comedor	750	6.000	700	5.500	650	5.250	—	—
Segundo jefe comedor	700	5.500	650	5.250	—	—	—	—
Camarero	500	5.000	450	4.950	425	4.900	400	4.875
Ayudante	350	4.900	300	4.850	250	4.800	200	4.750
Aprendiz segundo año	180	(1)	170	(1)	170	(1)	170	(1)
Aprendiz primer año	140	(1)	130	(1)	130	(1)	130	(1)

(1) Aprendices de 14 y 15 años: 2.250. Aprendices de 16 y 17 años: 3.000.

c) Restaurantes, Casas de Comidas y Tabernas que sirvan comidas.

	5 tenedores		4 tenedores		3 tenedores		2 y 1 tenedores	
	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.
Primer jefe comedor	850	6.500	800	6.250	750	6.000	700	5.500
Segundo jefe comedor	800	6.000	750	5.750	700	5.500	650	5.250
Jefe de sector	750	5.800	—	—	—	—	—	—
Camarero	600	5.250	550	5.100	500	5.000	450	4.950
Sumiller	600	5.250	550	5.100	500	5.000	—	—
Subcamarero	550	5.000	—	—	—	—	—	—
Ayudante	450	4.900	400	4.900	350	4.900	300	4.850
Aprendiz segundo año	200	(1)	190	(1)	180	(1)	170	(1)
Aprendiz primer año	175	(1)	150	(1)	140	(1)	130	(1)

(1) Aprendices de 14 y 15 años: 2.250. Aprendices de 16 y 17 años: 3.000.

PERSONAL DE PISOS.

a) Hoteles y Albergues o Paradores y Hoteles de Bañeario.

	5 y 4 est.		3 est.		2 est.		1 est.	
	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.
Mayordomo pisos	600	6.500	550	6.250	—	—	—	—
Camarero pisos	500	6.000	475	5.750	—	—	—	—
Ayudante de pisos	400	5.250	375	5.000	—	—	—	—
Encarga. G. o gobernanta	550	6.250	500	6.000	—	—	—	—
Subgobernanta	500	6.000	450	5.750	—	—	—	—
Encargada pisos	—	—	—	—	450	5.800	425	5.750
Camarera pisos	400	5.250	375	5.150	350	5.050	325	4.975
Mozo habitación	450	5.500	400	5.250	—	—	—	—

b) Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas.

	Hostal 3 est.		Hostal 2 est.		Hostal 1 est.		Fondas y Casas Huésp.	
	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.
Encargada de pisos	450	5.800	425	5.750	400	5.650	375	5.500
Camarera pisos	350	5.050	325	5.000	300	4.950	275	4.900

PERSONAL DE CONSERJERÍA.

a) Hoteles y Albergues o Posadas y Hoteles de Balneario.

	5 y 4 est.		3 est.		2 est.		1 est.	
	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.
Primer conserje día	1.100	6.500	1.050	6.250	1.000	6.000	950	5.750
Segundo conserje día	900	6.000	850	5.900	800	5.800	750	5.700
Conserje de noche	800	5.950	750	5.850	700	5.750	650	5.600
Ayudante conserje	750	5.350	700	5.250	650	5.200	600	5.150
Intérpretes	900	6.000	850	5.900	—	—	—	—
Ordenanza salón	750	5.250	700	5.150	—	—	—	—
Vigilante de noche	750	5.250	700	5.150	650	5.100	625	5.050
Portero de acceso	700	5.100	650	5.050	—	—	—	—
Ascensorista	675	5.000	650	4.975	625	4.950	625	4.950
Portero coches	675	5.000	650	4.975	—	—	—	—
Mozo equipajes interior	750	5.200	700	5.150	675	5.100	650	5.050
Botones y pajes 14 y 15 años	175	2.250	160	2.250	150	2.250	140	2.250
Botones y pajes 16 y 17 años	200	3.000	190	3.000	180	3.000	170	3.000

b) Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas.

	Hostal 3 est.		Hostal 2 est.		Hostal 1 est.		Fondas y C. H.	
	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.
Primer conserje día	1.000	6.000	950	5.750	900	5.650	—	—
Segundo conserje día	800	5.800	750	5.700	—	—	—	—
Conserje de noche	700	5.750	650	5.600	600	5.500	—	—
Ayudante conserje	650	5.200	—	—	—	—	—	—
Vigilante de noche	650	5.100	625	5.050	600	5.000	550	4.975
Ascensorista	625	4.950	625	4.950	600	4.925	550	4.925
Mozo equip. interior	675	5.100	650	5.050	625	5.000	600	4.985
Botones y pajes 14 y años	150	2.250	140	2.250	130	2.250	120	2.250
Botones y pajes 16 y 17 años	180	3.000	170	3.000	160	3.000	150	3.000

PERSONAL DE RECEPCIÓN Y CONTABILIDAD.

a) Hoteles y Albergues o Paradores y Hoteles de Balnearios.

	Hotel 5 y 4 est.		Hotel 3 est.		Hotel 2 est.		Hotel 1 est.	
	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.
Jefe de recepción	5.500	—	5.400	—	5.300	—	—	—
Contable general	5.500	—	5.400	—	5.300	—	—	—
Cajero	5.000	—	4.900	—	4.800	—	—	—
Cajero comedor	4.200	—	4.100	—	4.100	—	4.100	—
Contable	5.000	—	4.900	—	4.800	—	4.700	—
Recepcionista	4.300	—	4.250	—	4.200	—	4.150	—
Interventor	5.000	—	4.900	—	4.800	—	—	—
Encarg. econom. y bodega	4.200	—	4.150	—	4.100	—	4.100	—
Tenedor cuentas clientes	4.200	—	4.150	—	4.100	—	4.100	—
Bodeguero	4.150	—	4.125	—	4.125	—	—	—
Ayud. econom. y bodega	4.125	—	4.100	—	4.100	—	—	—
Telefonista 1.ª	4.150	—	4.125	—	4.125	—	4.125	—
Telefonista 2.ª	4.125	—	4.100	—	4.100	—	4.100	—
Facturista de comedor	4.150	—	4.125	—	4.125	—	4.125	—
Secret. coc. y bodega	4.125	—	4.100	—	4.100	—	—	—
Aux. ofic. mayor edad	4.200	—	4.175	—	4.150	—	4.125	—
Aux. ofic. menor edad	4.125	—	4.100	—	4.100	—	4.100	—
Aprendiz tercer año	2.250	—	2.250	—	2.250	—	2.250	—
Aprendiz segundo año	2.000	—	2.000	—	2.000	—	2.000	—
Aprendiz primer año	1.900	—	1.900	—	1.900	—	1.900	—
Portero de servicio	4.125	—	4.100	—	4.100	—	—	—

b) Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas.

	Hostal 3 est.		Hosta 2 est.		Hostal 1 est.		Fondas y C. H.	
	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.
Cajero de comedor	4.100	—	4.100	—	4.100	—	4.100	—
Contable	4.900	—	—	—	—	—	—	—
Recepcionista	4.250	—	—	—	—	—	—	—
Encarg. econ. y bodega	4.150	—	—	—	—	—	—	—

Tenedor ctas. clientes	4.150	—	—	—
Telefonista 1. ^a	4.125	4.125	—	—
Telefonista 2. ^a	4.100	—	—	—
Facturista de comedor	4.125	4.125	4.125	4.125
Aux. ofic. mayor edad	4.175	4.150	4.125	—
Aux. ofic. menor edad	4.100	4.100	4.100	—
Aprendiz tercer año	2.250	2.250	2.250	2.250
Aprendiz segundo año	2.000	2.000	2.000	2.000
Aprendiz primer año	1.900	1.900	1.900	1.900

PERSONAL DE COCINA. a) Hoteles, Albergues o Paradores y Hoteles de Bañerarios.

	Hotel 5 est.	Hotel 4 est.	Hotel 3 est.
Jefe de cocina	7.500	7.000	6.500
Salsero (segundo jefe)	6.500	6.000	5.500
Jefe de partida	6.000	5.500	5.000
Cocinero	5.000	4.500	4.250
Ayudante cocinero	4.500	4.300	4.100
Repostero	6.000	5.500	5.000
Ayudante repostero	4.500	4.300	4.100
Cafetero	4.300	4.200	4.100
Ayudante cafetero	4.200	4.125	4.075
Marmitón	4.200	4.125	4.075
Pinches mayores 21 años	4.125	4.100	4.075
Pinches menores 21 años	4.100	4.085	4.070
Aprendiz tercer año	3.000	2.500	2.350
Aprendiz segundo año	2.750	2.400	2.300
Aprendiz primer año	2.250	2.000	1.900
Fregadoras	4.100	4.100	4.100

b) Hoteles y Albergues o Paradores y Hoteles de las categorías 2.^a y 3.^a.

	Hotel 2 est.	Hotel 1 est.
Jefe de cocina	6.000	5.500
Primer cocinero	5.500	5.250
Segundo cocinero	5.000	4.900
Tercer cocinero	4.500	4.400
Pinche ayudante	4.100	4.075
Fregadoras	4.100	4.100

c) Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas.

	3 est.	2 est.	1 est.	Fondas y C. H.
Jefe de cocina	6.000	5.500	5.250	5.000
Primer cocinero	5.500	5.250	5.000	4.900
Segundo cocinero	5.000	4.900	4.800	—
Tercer cocinero	4.500	4.400	—	—
Pinche ayudante	4.100	4.075	4.075	4.075
Fregadoras	4.100	4.100	4.075	4.075

PERSONAL DE COCINA EN RESTAURANTES.

	5 tened.	4 tened.	3 tened.	2 y 1 tened.
Jefe de cocina	7.00	6.500	6.000	5.500
Salsero (segundo jefe)	6.000	5.500	—	—
Jefe de partida	5.500	5.000	—	—
Cocinero	5.000	4.900	4.700	4.550
Ayudante cocinero	4.650	4.550	4.450	4.375
Repostero	5.500	5.000	4.900	4.800
Ayudante repostero	4.650	4.550	4.450	4.375
Cafetero	4.875	4.725	4.575	4.465
Ayudante cafetero	4.650	4.550	4.450	4.375
Marmitón	4.425	4.375	4.325	4.300
Pinches mayores 21 años	4.200	4.200	4.200	4.200
Pinches menores 21 años	4.100	4.100	4.100	4.100
Aprendiz tercer año	Aprendices entre 14 y 16 años:		1.850.	
Aprendiz segundo año	Aprendices entres 16 y 18 años:		2.880.	
Aprendiz primer año				
Fregadoras	4.200	4.200	4.200	4.200

PERSONAL DE LENCERÍA. a) Hoteles y Albergues o Paradores y Hoteles de Bañerarios.

	Hotel 5 y 4 est.	Hotel 3 est.	Hotel 2 est.	Hotel 1 est.
Encarg. lenc. y lavadero	4.500	4.400	4.250	4.150
Encargada lencería	4.300	4.200	4.100	—
Encargada de lavadero	4.300	4.200	4.100	—
Planchadora (derivado)	170	165	160	160
Costureza - zurcidora (diario)	170	165	160	160
Lencerías-lavanderas (diario)	170	165	160	160
Limpiadoras (diario)	170	165	160	160
Mozo de limpieza (diario)	170	165	160	160

(Concluirá)